

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-00043.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: GLADYS ARIAS MOLINA.

Pulí, Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Es así como el artículo 446 del Código General del Proceso, dispuso las reglas para la liquidación de crédito y costas, de la siguiente manera:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)"

De esta manera, pese a que la actualización de crédito presentada por la ejecutante no fue objeto, resulta necesaria su modificación en observancia del control legal que sobre la misma establece el artículo citado anteriormente, habida consideración, la multiplicación del interés moratorio mensual por el capital adeudado, el resultado no coincide con el entregado, por tanto, procede esta Funcionaria Judicial a modificarla de manera oficiosa y la misma quedará así:

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00039</b>				
<b>CAPITAL</b>		<b>\$ 6.416.670,00</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>%MORA MENSUAL</b>	<b>INTERESES DE MORA</b>
1-mar-20	31-mar-20	31	2,1067%	\$ 135.179,99
1-abr-20	30-abr-20	30	2,0808%	\$ 133.518,07
1-may-20	31-may-20	31	2,0308%	\$ 130.309,73
1-jun-20	30-jun-20	30	2,0238%	\$ 129.860,57
1-jul-20	31-jul-20	31	2,0238%	\$ 129.860,57
1-ago-20	31-ago-20	31	2,0408%	\$ 130.951,40
1-sep-20	30-sep-20	30	2,0469%	\$ 131.342,82
1-oct-20	31-oct-20	31	2,0208%	\$ 129.668,07
1-nov-20	30-nov-20	30	1,9957%	\$ 128.057,48
1-dic-20	31-dic-20	31	1,9957%	\$ 128.057,48
1-ene-21	31-ene-21	31	1,9432%	\$ 124.688,73
1-feb-21	28-feb-21	28	1,9655%	\$ 126.119,65
1-mar-21	31-mar-21	31	1,9523%	\$ 125.272,65
1-abr-21	30-abr-21	30	1,9422%	\$ 124.624,56
1-may-21	31-may-21	31	1,9331%	\$ 124.040,65
1-jun-21	30-jun-21	30	1,9321%	\$ 123.976,48
1-jul-21	31-jul-21	31	1,9291%	\$ 123.783,98
1-ago-21	31-ago-21	31	2,0408%	\$ 130.951,40
1-sep-21	30-sep-21	30	1,9301%	\$ 123.848,15

<b>TOTAL, ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$ 2.434.112,43</b>
---	------------------------

LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA FEBRERO 29/20	\$	8.704.336.92
ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA SEPTIEMBRE 30/21	\$	2.434.112,43
<b>TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	<b>\$</b>	<b>11.138.449,35</b>

Ha de resaltar esta Juez de la República que la presente liquidación del crédito se totalizó hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al momento de efectuar la tasación de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta que la misma debe comprender únicamente el valor a que ascendieron los intereses moratorios (actualización de la liquidación del crédito), pues por el pagaré No. 031596100007632 (capital, intereses corrientes, intereses moratorios hasta el 29 de febrero de 2020), ya se había efectuado la tasación correspondiente.

Finalmente, y como quiera que la presente actualización del crédito se ordenó en razón a la solicitud de medidas cautelaras elevada por la apoderada de la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme esta decisión, se procederá a efectuar el correspondiente pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

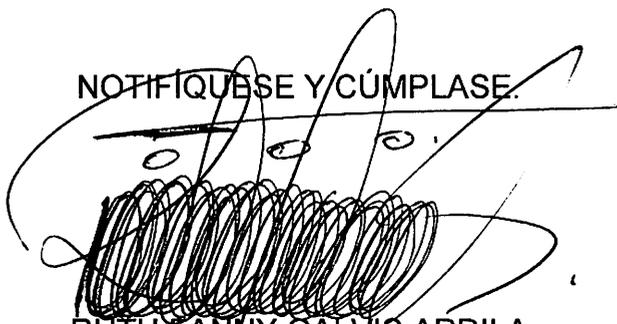
PRIMERO.- MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este proveído y determinando que con dicha actualización el valor del PAGARÉ No. 031596100007632 asciende a la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.138.449,35), de conformidad con la tabla dispuesta en el cuerpo de este proveído, la cual se encuentra hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- EFECTÚESE por Secretaría la actualización de las costas, atendiendo para ello las precisas consideraciones que, sobre costas, se efectuó en la parte motiva de esta decisión. INCLÚYANSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 557.000.00)

TERCERO.- En firme este auto, INGRESEN las diligencias al Despacho para

efectuar el pronunciamiento correspondiente sobre las medidas cautelares peticionadas y las cuales originaron la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA PULI, 9 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 086 de esta fecha fue notificado el presente auto.

  
LAURA CAMILA PEREZ SEGURA  
Secretaria